

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-949/2015 Y SU ACUMULADO TEEM-JDC-951/2015.

ACTORA: PATRICIA RAMÍREZ DEL VALLE.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE, TESORERO, SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERIO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELIA GIL RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos que integran el incidente de inejecución de sentencia promovido por Patricia Ramírez del Valle, contra el incumplimiento atribuido a las autoridades responsables Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración del municipio de Zitácuaro, Michoacán, del fallo emitido por este Tribunal Electoral el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en los juicios acumulados identificados al rubro; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Sentencia cuyo incumplimiento se reclama.

En sesión pública de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con la clave TEEM-JDC-949/2015 y su acumulado TEEM-JDC-951/2015, en la que declaró fundados los motivos de inconformidad, y en lo sustancial precisó:

*“...como se puso de manifiesto en el estudio del presente considerando, ante la ilegalidad de los acuerdos 7 y 32, reclamados en esta instancia, lo procedente es revocarlos únicamente por lo que ve a las actoras Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, por ser quienes se duelen de la parte que se analizó del acuerdo de mérito; dicho de otra forma, son quienes acuden a esta instancia jurisdiccional a impugnarlo, pues se tratan de actos que, como quedó visto en párrafos anteriores, afectan derechos personales; y ante tal situación, procede condenar a las autoridades responsables, Ayuntamiento por conducto del Síndico, Presidente, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración, todos del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para que en el ámbito de sus facultades, cubran únicamente a las citadas actoras, el pago íntegro de las cantidades aprobadas para el presupuesto de ingresos y egresos para el Municipio de Zitácuaro, **para el ejercicio fiscal dos mil quince**, que por el cargo de **Regidoras Propietarias** desempeñan y **asciende a la suma de \$66,409.02 (sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos, con dos centavos) mensuales**”.*

Cuyos puntos resolutivos quedaron como sigue:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-951/2015 al TEEM-JDC-

949/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. *Se **revocan** los acuerdos 7 y 32, aprobados en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de septiembre de dos mil quince, **únicamente por lo que respecta a las actoras Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle**, en los que se determinó la reducción de sueldo y revocación de compensación decretados por el citado Ayuntamiento.*

TERCERO. *Se **condena** a las responsables Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos municipales de Zitácuaro, Michoacán, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con lo plasmado en la última parte del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.*

CUARTO. *Se **amonesta públicamente** al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley”.*

SEGUNDO. Incidente de Inejecución de Sentencia.

Patricia Ramírez del Valle, mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este tribunal, promovió incidente de inejecución de sentencia, aduciendo incumplimiento de las autoridades responsables Presidente, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración del municipio de Zitácuaro, Michoacán, respecto del fallo en comentario.

TERCERO. Turno a ponencia. El entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional José René Olivos Campos, mediante acuerdo de dieciséis de diciembre del año próximo pasado, ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, la demanda incidental, así como el expediente del juicio al rubro indicado, para proponer al Pleno la resolución que en derecho corresponda, en relación con el

incidente de inejecución planteado; lo cual fue cumplimentado ese mismo día, mediante oficio TEEM-SGA-5904/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Recepción, vista y requerimiento. En proveído del diecisiete de diciembre siguiente, el Magistrado Omero Valdovinos Mercado acordó la recepción del expediente así como el escrito signado por Patricia Ramírez del Valle, por el cual promovió el incidente de inejecución de sentencia; ordenó formar por separado cuadernillo incidental, así como registrarlo en el libro de Gobierno de la ponencia y con copia certificada del escrito incidental, correr traslado a las autoridades responsables Ayuntamiento, Presidente, Secretario, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración del municipio de Zitácuaro, Michoacán, para que informaran sobre el cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano colegiado el veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

QUINTO. Remisión de constancias por la autoridad responsable. Enrique Salvador Martínez del Río, Síndico Municipal de Zitácuaro, Michoacán, por sí y en cuanto representante legal de dicho Ayuntamiento, en escrito presentado el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado, al que adjuntó las constancias conducentes, con las cuales indicó, acreditaba el cumplimiento a la sentencia emitida por este tribunal colegiado, y en auto de treinta de ese mes y año, se ordenó dar vista a la promovente, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, lo que no ocurrió.

SEXTO. Segundo requerimiento. En auto de ocho de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, ordenó nuevo requerimiento a la actora incidentista, a fin de que expusiera lo que creyera conveniente en relación con el escrito y documentos presentados por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en los que aseveró, haber dado cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional, bajo apercibimiento legal de que de no hacer manifestación alguna, el incidente se resolvería con los elementos que obraran en autos.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Agotado el plazo otorgado a la actora incidental, en acuerdo de catorce de enero de este año, se tuvo por hecho efectivo el requerimiento efectuado; consecuentemente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia planteado en relación con el fallo emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a que la competencia que tiene este

Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que la parte incidentista adujo incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-949/2015 y su acumulado, lo que hace evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

Más, porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y contenido siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. *Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia

relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Tiene sustento legal dicho argumento, en lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 17.

...

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones**”.*

Así como el contenido del precepto 92, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, del tenor siguiente:

“Artículo 92. *La Ley establecerá medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones**”.* **Lo resaltado es propio.**

De la interpretación sistemática y gramatical de dichos normativos es dable desprender, que tanto las leyes federales como locales prevén los medios necesarios para que se

garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.**

Corroborado así, con el contenido de la Jurisprudencia XCVII/2001, visible en la foja 60, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, del rubro y texto siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. *El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito”.*

En esas condiciones, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización

de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

Así pues, en el caso, a fin de resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, es necesario precisar qué fue lo resuelto por este órgano colegiado en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-949/2015 y su acumulado, del que deriva este incidente de inejecución.

Al respecto, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados que dio origen a este incidente, Patricia Ramírez del Valle y otra, demandaron del Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración, del municipio de Zitácuaro, Michoacán, los acuerdos 7 (siete) y 32 (treinta y dos), aprobados en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de septiembre de dos mil quince (acta número 5), en la que se determinó la reducción de sueldo y revocación de compensación decretado en sesión de Ayuntamiento, a propuesta del Presidente y ejecutado por el Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos municipales, así como la omisión del pago completo correspondiente a las dos quincenas

del mes de septiembre de dos mil quince, y las que se sigan generando hasta que se subsane dicha irregularidad; y,

En la sentencia de mérito, se consideraron fundados los motivos de inconformidad planteados por las demandantes y por ello, este órgano colegiado, medularmente, determinó:

- ✓ Revocar los acuerdos 7 (siete) y 32 (treinta y dos) combatidos, únicamente en relación con las demandantes, entre ellas, la aquí incidentista, en los que se determinó la reducción de sueldo y revocación de compensación decretados por el citado Ayuntamiento.

- ✓ Consecuentemente, condenó a las autoridades responsables, esto es, al Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración, todos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, para que en el ámbito de sus facultades cubrieran a las promoventes, entre ellas a la aquí incidentista, las cantidades aprobadas para el presupuesto de ingresos y egresos del Municipio de Zitácuaro, en el ejercicio fiscal dos mil quince, que por el cargo de regidoras propietarias desempeñan y que ascendió a la suma de \$66,409.02 (sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos 02/100 moneda nacional), mensuales.

En el incidente de inejecución de sentencia, que se resuelve, la actora incidentista Patricia Ramírez del Valle, asevera que las autoridades responsables han sido omisas en

dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado en el juicio al rubro indicado, pues textualmente aduce:

“Por esto, y ante la negativa tacita de las autoridades responsables de dar cumplimiento a la Sentencia dictada dentro del presente ya que han trascurrido más de 15 (quince) días desde que las autoridades responsables tienen pleno conocimiento del contenido de la mencionada resolución dictada en el Juicio de cuenta identificado con el número TEEM-JDC-951/2015 (sic), sin que hasta la fecha me hayan notificado algún acto tendente a dar cumplimiento, ni de la consulta al saldo de mi cuenta de nómina con el número 56-68926545-5 a nombre de la suscrita se desprende que hayan depositado las cantidades de dinero condenadas dentro de la sentencia, por el contrario, del mencionado estado de cuenta se desprende que las autoridades responsables están siendo contumaz para dar cumplimiento ya que el día 30 (treinta) de noviembre del 2015 depositaron el salario de la segunda quincena correspondiente al mes de noviembre del año que transcurre y siguieron depositando la cantidad de \$5,000.06 (cinco mil pesos 06/100 MN), aun y cuando ya tenían conocimiento de la Sentencia dictada dentro del presente Juicio, es decir, están haciendo caso omiso a la multicitada Sentencia.

...

“Derivado de todo lo narrado, queda claro que las autoridades responsables han hecho caso omiso a la Sentencia dictada dentro del Juicio que nos ocupa ya que a pesar de tener más de 15 (quince) días de que tienen conocimiento de su contenido no han realizado ninguna acción tendente a cumplir con ella.

Por su parte, las autoridades responsables, Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, representados por el Síndico Municipal, con motivo de la vista que se les dio con el contenido del escrito antes aludido, comparecieron a manifestar, sustancialmente, lo siguiente:

“...vengo a acreditar el debido cumplimiento de dicha resolución, en los términos siguientes:

1.- Me permito exhibir la nómina complementaria de los ingresos, sueldo, dieta, remuneración o salario de las ciudadanas PATRICIA RAMÍREZ DEL VALLE y MIRNA MERLOS AYYLLON, en cuanto Regidoras del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en términos del presupuesto de ingresos y egresos del año 2015; lo cual es complementario de la primera quincena de septiembre, a la presente fecha, en las cantidades que se describen en dicha nómina y que corresponden al presupuesto señalado.

2.- En la inteligencia de que cuentan con una tarjeta bancaria de nómina, de la Institución Bancaria denominada SANTANDER, se ha hecho efectivo el deposito complementario correspondiente vía electrónica, a cada una de las actoras, ya que inicialmente se contenía el monto del cual se inconformaron.

Hecho lo anterior, solicitamos se nos tenga por dando el cabal y debido cumplimiento a la sentencia pronunciada y por lo mismo, al requerimiento sobre el particular”.

A dicho ocurso, adjuntó entre otros documentos, copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en donde se consigna el complemento de sueldos cubiertos a la regidora Patricia Ramírez del Valle, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de dos mil quince, cuyo contenido se inserta para mayor ilustración:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN TEEM-JDC-949/2015 Y ACUMULADO.

COMPLEMENTO DE SUELDOS DE LA REGIDORA PATRICIA RAMIREZ DEL VALLE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2015							
Nómina	Sueldo Diario	Sueldo Pagado	Sueldo Pendiente		diferencia de pago de la 1 ^o quinc. de Septiembre	Neto	Firma
			Bruto	ISR			
15 de Septiembre del 2015	377.49	\$ 5,662.35	26,061.56	6,003.15		\$ 20,058.41	
30 de Septiembre del 2015	377.49	\$ 5,662.35	26,061.56	6,003.15	diferencia de pago de la 2 ^o quinc. de Septiembre	\$ 20,058.41	
01 de Octubre del 2015	377.49	\$ 5,662.35	26,061.56	6,003.15	diferencia de pago de la 1 ^o quinc. de Octubre	\$ 20,058.41	
31 de Octubre del 2015	377.49	\$ 5,662.35	26,061.56	6,003.15	diferencia de pago de la 2 ^o quinc. de Octubre	\$ 20,058.41	
15 de Noviembre del 2015	377.49	\$ 5,662.35	26,061.56	6,003.15	diferencia de pago de la 1 ^o quinc. de Noviembre	\$ 20,058.41	
30 de Noviembre del 2015	377.49	\$ 5,662.35	26,061.56	6,003.15	diferencia de pago de la 2 ^o quinc. de Noviembre	\$ 20,058.41	

COMPLEMENTO DE SUELDOS DE LA REGIDORA PATRICIA RAMIREZ DEL VALLE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2015							
Nómina	Sueldo Diario	Sueldo Pagado	Sueldo Pendiente		diferencia de pago de la 1 ^o quinc. de Diciembre	Neto	Firma
			Bruto	ISR			
15 de Diciembre del 2015	377.49	\$ 5,662.35	26,061.56	6,003.15		\$ 20,058.41	
31 de Diciembre del 2015	377.49	\$ 5,662.35	26,061.56	6,003.15	diferencia de pago de la 2 ^o quinc. de Diciembre	\$ 20,058.41	
<i>Total Sueldo Corriente</i>						\$190,457.28	

REVISÓ

 C. BERNADO RAZO DORANTES
 TESORERO MUNICIPAL



AUTORIZÓ

 ING. CARLOS PERRERA TELLO
 PRESIDENTE MUNICIPAL



Con base en la información recién asentada, este órgano jurisdiccional estima, que es fundado el incidente de inejecución de sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Conforme a lo ya acotado en párrafos precedentes, en la ejecutoria emitida por este tribunal colegiado de donde deriva el incidente de inejecución que nos ocupa, se determinó, entre otras cuestiones, condenar a las autoridades responsables a cubrir a favor de la hoy actora incidental, en cuanto regidora propietaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, la cantidad aprobada en el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal de dos mil quince, correspondiente a ese municipio en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, la suma mensual de \$66,409.02 (sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos 02/100 moneda nacional).

Luego, si de acuerdo a lo informado y acreditado por las autoridades responsables, a la actora incidental Patricia Ramírez del Valle, **de septiembre a diciembre** de dos mil quince, se le cubrió un sueldo quincenal de \$5,662.35 (cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos 35/100 moneda nacional), por lo que *al mes recibió \$11,324.70 (once mil trescientos veinticuatro pesos 70/100 moneda nacional)*; en tanto que el sueldo quincenal **pendiente**, según lo asentado en el informe respectivo, es de \$26,061.56 (veintiséis mil cincuenta y un pesos 56/100 moneda nacional), cifra que *al mes arroja \$52,123.12 (cincuenta y dos mil ciento veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)*.

Así, sumada la cantidad mensual originalmente cubierta y la que estaba pendiente, resultan \$63,447.82 (sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 82/100 moneda nacional), siendo ésta la cantidad mensual que al momento se ha cubierto a la incidentista, pero como \$66,409.02 (sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos 02/100 moneda nacional) mensuales se ordenó pagar en la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el faltante por mes se traduce en \$2,961.20 (dos mil novecientos sesenta y un pesos 20/100 moneda nacional).

Por tanto, multiplicada esta cantidad por los cuatro meses que corresponden de septiembre a diciembre del año próximo pasado, de acuerdo a la condena materia del fallo cuya inejecución se demandó, arrojan **un total de \$11,844.80 (once mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional)**, cantidad pendiente de pagar y que las citadas autoridades responsables, en el ámbito de sus facultades, deben cumplir dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que sean notificados de la presente resolución; salvo que dentro del mismo plazo acrediten ante este órgano jurisdiccional, que esa diferencia de pago resultante derivó de alguna deducción legal a cargo de la funcionaria municipal de que se trata.

De no actualizarse este último supuesto, las precitadas autoridades responsables, una vez que realicen el pago pendiente a la actora incidental, dentro de las **veinticuatro horas hábiles siguientes**, deberán hacer del conocimiento de este tribunal colegiado el cumplimiento puntual de lo mandado, adjuntando las constancias que así lo acrediten; bajo **apercibimiento legal**, que

de no cumplir en la forma y términos indicados, se harán acreedores a los medios de apremio previstos en el artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y que dicha legislación faculta a este órgano jurisdiccional aplicar de manera discrecional.

No es óbice para arribar a dicha determinación, que la promovente incidental, en curso presentado de manera extemporánea el quince de enero del presente año, haya acudido ante la ponencia instructora a manifestar, sustancialmente, que las autoridades responsables en acatamiento a la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano principal y su acumulado, debieron cubrir a su favor la cantidad de \$265,636.08 (doscientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y seis pesos 08/100 moneda nacional), lo que afirma, no ocurrió, pues del informe presentado por aquellas, se desprende que la suma pagada fue de \$160,467.28 (ciento sesenta mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 28/100 moneda nacional), en tanto que quincenalmente le fueron depositados \$5,000.06 (cinco mil pesos 06/100 moneda nacional), los que multiplicados por los meses de septiembre a diciembre de dos mil quince, hacen una cantidad de \$40,000.48 (cuarenta mil pesos 48/100 moneda nacional), de donde dice, sumando aquella cantidad y ésta, lo que realmente se le pagó fueron \$200,467.76 (doscientos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 76/100 moneda nacional), por lo que asevera, no se dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, pues existe un faltante de \$65,168.32 (sesenta y cinco mil ciento sesenta y ocho pesos 32/100 moneda nacional).

De igual modo señala, que al haberse revocado los acuerdos 7 (siete) y 32 (treinta y dos) aprobados en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, las autoridades responsables estaban obligadas a pagarle la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 moneda nacional), mensuales por concepto de compensación, suma que multiplicada por los cuatro meses comprendidos entre septiembre a diciembre, resultan \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional, que dice, se le adeudan por la parte demandada.

Señalamientos que adolecen de sustento legal, dado que como se analizó, explicó y determinó en párrafos precedentes, atendiendo a la condena impuesta en la ejecutoria materia de la inejecución en relación con el cumplimiento que de la misma acreditaron las autoridades responsables haber dado, en términos de su escrito presentado el veintinueve de diciembre del año próximo pasado y los documentos adjuntos, a éstas únicamente corresponde cubrir la cantidad de **\$11,844.80 (once mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional)**, y no la indicada por la actora incidental.

Razones por las que es fundado el incidente en estudio.

Finalmente, mediante oficio hágase del conocimiento al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la conducta contumaz que han adoptado el Presidente, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración, todos del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, al cumplimentar la resolución de origen.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados e identificados con las claves **TEEM-JDC-949/2015 y TEEM-JDC-951/2015**, promovidos por Patricia Ramírez del Valle y otra.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, Presidente, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración, todos del mismo municipio, para que en términos de la parte final del considerando segundo de esta resolución, den cabal cumplimiento a la ejecutoria cuya inejecución se hizo valer.

TERCERO. Se apercibe a las precitadas autoridades responsables, para en caso de no cumplir en la forma y plazos establecidos, se harán acreedoras a los **medios de apremio** previstos en el artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a la actora incidental; **por oficio** a las autoridades responsables, Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, Presidente, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración, todas de dicho municipio, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veintitrés minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la precedente, forman parte de la resolución emitida el veinte de enero de dos mil dieciséis, dentro del incidente de inejecución de sentencia derivado de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-949/2015 y TEEM-JDC-951/2015 acumulados**, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdivinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: **PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados e identificados con las claves TEEM-JDC-949/2015 y TEEM-JDC-951/2015, promovidos por Patricia Ramírez del Valle y otra. SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, Presidente, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración, todos del mismo municipio, para que en términos de la parte final del considerando segundo de esta resolución, den cabal cumplimiento a la ejecutoria cuya inejecución se hizo valer. TERCERO. Se apercibe a las precitadas autoridades responsables, para en caso de no cumplir en la forma y plazos establecidos, se harán acreedoras a los medios de apremio previstos en el artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. CUARTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento”, la cual consta de veintiuna páginas incluida la presente. Conste.**